

Certificación Registral expedida por:

**ENRIQUE MARISCAL GRAGERA**

Registrador Mercantil de MADRID

Príncipe de Vergara, 72

28006 - MADRID

Teléfono: 915761200

Fax: 915780566

Correo electrónico: [madrid@registromercantil.org](mailto:madrid@registromercantil.org)

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **5/2025/38.501.0**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*



EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 38297 del Diario 0;

### CERTIFICA:

Que, a instancia de “Martín Herrera y Fraga S.L.P.”, en la que se solicita certificación sobre la sociedad “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES SPAIN S.L.”, comprensiva de los estatutos sociales, ha examinado los libros del Registro, de los que, respecto a esta sociedad, resulta:

1. La sociedad “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES SPAIN S.L.”, con C.I.F. **A28012342, IRUS 1000242080043, y EUID ES28065.000151947**, consta inscrita en este Registro, al **tomo 107, sección 1ª, folio 86 y siguientes, hoja 3978, actual M-23433**, y se encuentra **vigente**.

2. Los estatutos sociales vigentes, se insertan en imágenes, accesibles mediante Código Seguro de Verificación (C.S.V).

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figuran inscripciones posteriores que modifiquen los particulares expresados.

5. No figura inscrita la disolución ni liquidación, ni procedimiento concursal alguno, por lo que continúa vigente.

5. No resulta del libro diario ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día trece de junio de dos mil veinticinco, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Legajo electrónico 38501/2025

**CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

..... ADVERTENCIAS .....

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

#### CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ENRIQUE MARISCAL GRAGERA Registrador Mercantil de MADRID a 17 de junio de 2025.



(\*) C.S.V. : 128065271175951990

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

## CAPITULO I

### DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

#### ARTICULO 1° - DENOMINACIÓN

Esta Sociedad se denomina "FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES SPAIN, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2°.- El objeto social de la Sociedad consistirá en el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Importación, exportación, comercialización, venta y distribución de toda clase de vehículos tales como vehículos turismos o de pasajeros, industriales, comerciales o especiales, incluidos los vehículos experimentales, híbridos y eléctricos, así como sus respectivos componentes, partes, repuestos o piezas de recambio y accesorios de cualquier clase.
2. Investigación, desarrollo, producción y comercialización de accesorios, sistemas y dispositivos para la adaptación de vehículos automóviles, facilitando la conducción y utilización de los vehículos por personas con movilidad reducida. Desarrollo de procesos, dispositivos y simuladores de conducción para la evaluación de la capacidad de conducir de las personas con necesidades especiales.
3. La asesoría y consultoría referentes a vehículos, sus componentes, accesorios, sistemas y dispositivos para la adaptación de vehículos automóviles, así como la asesoría y consultoría referentes a procesos, dispositivos y simuladores para la evaluación de la capacidad de conducción.
4. Otras actividades relacionadas con el sector del automóvil:
  - a. prestación de servicios de asistencia en carretera y de información y ayuda al conductor mediante servicios de navegación o de otra naturaleza.
  - b. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.
  - c. revisión técnica de vehículos y la realización de certificaciones que acrediten unas condiciones mínimas de calidad y seguridad.
  - d. colaboración en la distribución de productos de seguros, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa en los términos previstos por la normativa vigente.
  - e. prestación de servicios de prospección comercial, publicidad y marketing, también dentro del entorno de la automoción.
5. Crear, gestionar y organizar cursos de formación técnica, comercial, marketing, gestión empresarial, organización o de cualquier otro tipo relacionada con todas las actividades incluidas en el objeto social. Cuidar la selección, formación y el desarrollo de los Recursos Humanos así como su integración en la actividad laboral de la sociedad o de los miembros de su red de distribución, talleres independientes y cualquier tercero interesado en los productos o servicios que comercialice la sociedad. La realización de las actividades tendentes a coordinar, mejorar y facilitar la actividad de la sociedad o de los miembros

de su red de distribución. Solicitar, obtener y gestionar subvenciones o ayudas, públicas o privadas, a las actividades formativas.

6. La adquisición, gestión, administración, titularidad explotación y defensa de toda clase de bienes materiales e inmateriales patentes, marcas, derechos de propiedad industrial o intelectual y de cualesquiera derechos y obligaciones relacionados con el diseño, ingeniería, fabricación, venta, promoción, distribución, servicios postventa y demás servicios relacionados con vehículos turismos o de pasajeros, industriales y comerciales.

7. La adquisición, venta, explotación, arrendamiento total o parcial y otros derechos relacionados sobre bienes inmuebles.

8. La adquisición, gestión, administración, titularidad y explotación de toda clase de valores y activos financieros y en particular bonos, acciones y participaciones en empresa, así como la prestación de servicios de asesoramiento, gestión, administración, contabilidad, recursos humanos y contratación.

9. La realización de toda clase de operaciones de prefinanciación, financiación, préstamos y cualquier otra forma de crédito practicable a corto y largo plazo y con garantía personal, prendaria, hipotecaria o mixta, en operaciones relacionadas con el objeto social.

10. El alquiler de vehículos con y sin conductor.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente, de modo directo o indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través del control o de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan expresamente excluidas del objeto social las actividades u operaciones cuya ejecución requiera alguna autorización o licencia administrativa con la que no cuente la Sociedad o aquellas que estén reservadas a sociedades sujetas a un régimen especial.

Artículo 3º.- La duración de la sociedad es indefinida.

ARTÍCULO 4º - DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social queda fijado en 28041 Madrid, calle Eduardo Barreiros, nº 110. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, a como trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo estatutario.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

## "ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la cantidad de OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS (8.079.280.-Euros) y está representado por 100.991 acciones, nominativas, de OCHENTA EUROS (80.-Euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número 1 al 100.991 ambos inclusive y están totalmente suscritas y desembolsadas."

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos NOMINATIVOS que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias.

Artículo 7º. - El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto con los requisitos establecidos en cada caso por la Ley. La Junta General de accionistas determinará los plazos y condiciones de cada emisión y el órgano de administración tendrá las facultades precisas para cumplir, a su criterio, dentro del marco legal y de las condiciones establecidas por la Junta, los acuerdos adoptados. Si no hubieran sido fijados por la Junta, podrá el órgano de administración determinar la forma y plazo máximo en que deberán ser satisfechos los dividendos pasivos, si los hubiere, conforme a la Ley.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente previsto en el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, dentro del plazo que a este efecto señale el órgano de administración, plazo que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes desde la publicación o, en su caso, desde el envío de la comunicación escrita.

Artículo 8º. - Las acciones son indivisibles. La sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción. Los copropietarios de una acción deberán hacerse representar ante la sociedad por una sola persona.

### CAPITULO III

#### ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º. - El gobierno y administración de la sociedad corresponde a la Junta General y al órgano de administración nombrado por ésta.

#### JUNTA GENERAL

Artículo 10º. - Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada y constituida, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 11º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la legislación vigente.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de Ordinaria, podrá también, previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso, deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo los supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas prevea otros plazos específicos.

Los accionistas extranjeros, si así lo solicitan expresamente, deberán ser convocados, además, mediante el envío de carta certificada, remitida al efecto a su domicilio, con 15 días de antelación a la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, supuesto en el que podrá celebrarse cualquiera que sea el lugar donde se encuentren.

Artículo 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritos sus respectivos títulos en los

registros correspondientes con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán ser invitados a asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista, persona física o jurídica, que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que se trate de representación por medio del cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o de apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviere en todo el territorio nacional. Siendo el accionista persona jurídica se entenderá que ésta se encuentra presente cuando asista a la Junta por medio de su representante orgánico.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, la mitad del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación,

fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de la mitad de dicho capital.

Artículo 15º. - Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. La Junta podrá elegir, de entre sus miembros, un Presidente para cada Junta. A falta de esta designación, actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, por riguroso orden, a aquellos accionistas que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Cada uno de los asuntos que formen parte del orden del día, serán objeto de votación separada. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario. Cada acción da derecho a un voto.

Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 16º.- De las reuniones de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta, redactada con todos los requisitos legales y firmada por el Presidente designado expresamente por la Junta o por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o las personas que les hayan sustituido, podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente

expresándose en el acta la fecha y el sistema de aprobación.

Las certificaciones de las actas serán expedidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrán realizarse por cualquiera de los miembros de Consejo de Administración o del Secretario o Vicesecretario no Consejeros, sin necesidad de delegación expresa.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona, requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Artículo 17º.- Son facultades de la Junta General todas aquellas que le atribuye la Ley y, en general, las que sean precisas para el normal o extraordinario desarrollo de la vida de la sociedad.

Son competencia exclusiva de la Junta General ordinaria las funciones determinadas en el artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas. Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria, con exacto cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

## ORGANO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 18°.- La sociedad estará regida y a por un Consejo de Administración, encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y a estos estatutos corresponden a la Junta.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y once como máximo, elegidos por la Junta General, correspondiendo a ésta la determinación exacta de su número.

Para la designación individual de sus miembros, podrán los accionistas agruparse en la forma establecida por el artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, pero en este último caso, deberán nombrarse, a estos efectos, una persona física que las representen, cumpliendo lo preceptuado en la Ley.

No podrán ser Consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006 de 10 de abril, las que incurran en las prohibiciones del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en las demás leyes estatales y autonómicas vigentes, así como en las disposiciones concordantes.

El cargo de Consejero tendrá carácter retribuido, que consistirá en una asignación fija anual y en una retribución variable basada en indicadores o parámetros generales de referencia.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución entre los distintos Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

Artículo 19°.- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

No obstante, los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General.

Artículo 20º.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que los intereses de la Sociedad lo exijan. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, entendiéndose válida la convocatoria realizada por telegrama o fax a aquellos Consejeros que así lo soliciten.

No obstante, no será precisa la previa convocatoria, cuando estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los Consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

Asimismo, el Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero, debiendo conferirse ésta por escrito.

Salvo los acuerdos en que la Ley exige el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, cuales son, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, los acuerdos de naturaleza ordinaria se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate decidirá el Presidente.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, por riguroso orden, a aquellos Consejeros que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Cada uno de los asuntos que formen parte del Orden del Día, serán objeto de votación separada. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o a petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 21º.- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá al Secretario o Vicesecretario del mismo aunque no sean Consejeros y a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa, siempre que tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

La elevación a instrumento público de los acuerdos por cualquier otra persona, requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Artículo 22°.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 20° de los estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Designar, asimismo, un Secretario y un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros.

b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

c) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y las Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier Jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) incluido el Tribunal Supremo y, en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, con la facultad expresa de absolver posiciones en confesión judicial, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la sociedad en dichos Tribunales y Organismos.

d) Dirigir y administrar los negocios, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas e gobierno y el régimen de administración de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la sociedad.

e) Celebrar toda clase de contratos y realizar actos de administración y disposición sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.

f) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abriendo créditos, con o sin garantía y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos y cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado, así como adoptar todas y cualesquiera medidas y celebrar los contratos necesarios o convenientes para realizar el objeto social, incluyendo los que entrañen adquisición o disposición de cualquier clase de bienes.

g) Tomar, en general, dinero a préstamo, estipulando libremente los plazos, intereses, forma de pago y demás condiciones que considere convenientes y firmar los documentos públicos y privados que sean necesarios a dichos fines.

h) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.

i) Podrá asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas, así como revocarlos.

j) Regular su propio funcionamiento en todo lo que esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes estatutos.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 23°.- El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

#### CAPITULO IV

##### EJERCICIO SOCIAL

Artículo 24°.- El ejercicio social comienza el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

#### CAPITULO V

##### BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO

Artículo 25°.- El órgano de administración dentro del plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 26º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones y amortizaciones, respetando, en su caso, los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## CAPITULO VI

### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 27º.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concorra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la sociedad.

Artículo 28º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 372 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

Asimismo, la Junta General regulará la forma de llevarse a efecto la liquidación, división del haber social pago, con estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley.